



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Departamento del Quindío  
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero  
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central  
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

[cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

**Constancia Secretarial:** El presente proceso fue remitido por competencia factor territorial, por el Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad de Medellín departamento de Antioquia.

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2021-00560– 00.  
Asunto: Conflicto de Competencia

---

Armenia, 14 octubre 2021.

### 1. El asunto por decidir

El proceso de la referencia, promovido por All In Concrete Eje Cafetero S.A.S con nit: 901.070.145-7 en contra de Juan Carlos Álzate Beltrán con c.c. 7.516.510,, James Yair Herrera Hernández con c.c. 89.003.966 y la Empresa de Construcción e Inversiones S.A.S. EMCOINN S.A.S. con nit: 901.227461-6; le correspondió por reparto a este Juzgado y fue remitida mediante correo electrónico el 29 de septiembre de 2021. Sin embargo se propondrá conflicto de competencia, previas las estimaciones jurídicas que seguidamente se formulan.

### 2. Antecedentes

Los demandantes All In Concrete Eje Cafetero S.A.S con nit: 901.070.145-7, por intermedio de apoderado judicial formularon demanda ejecutiva singular de mínima cuantía ante los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad de Medellín departamento de Antioquia, en la cual en el acápite de competencia señalaron:

*...“ Es usted competente señor Juez, en razón de la naturaleza del proceso, por el lugar de cumplimiento de las obligaciones de conformidad con el numeral 3 del artículo 28 del C.G.P”...*

La demanda le correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil Municipal de oralidad de la ciudad de Medellín; Juzgado realizado el estudio inadmitió la demanda mediante providencia del 10 de junio de 2021 (pág. 74-75 doc. 05);

posteriormente una vez corrió el término de subsanación de la demanda procedió a rechazar la demanda por falta de competencia por factor territorial mediante auto del 10 de agosto de 2021 y ordeno la remisión a los Juzgados civiles municipales de la ciudad de Armenia departamento del Quindío (pág. 86-88 doc. 8).

Mediante correo electrónico del 29 de septiembre de 2021, fue remitida la demanda a este Juzgado.

### 3. Consideraciones

El Juzgado Segundo Civil Municipal de oralidad de la ciudad de Medellín departamento de Antioquia consideró no ser competente por cuanto:

*“lo pactado en el numeral 3° de la carta de instrucciones otorgadas para el diligenciamiento del Pagaré obrante a folio 1, se estipuló que “la ciudad donde se suscribe el pagaré y donde debe hacerse el pago del mismo, será la que corresponda a la sede de la sucursal o agencia vinculada con la deuda”, ello, sin que la sociedad ejecutante demostrara poseer agencias, establecimientos o sucursales en la ciudad de Medellín, luego, si la ejecutante diligenció el acápite del pagaré correspondiente a la ciudad de cumplimiento con la ciudad de Medellín, el tenedor desatendió las instrucciones otorgadas por el suscriptor para el diligenciamiento; lo que deriva en que conforme a la cláusula general de competencia y la cláusula tercera del artículo 28 del C.G del P., quien debe conocer del presente asunto es el Juez del domicilio del demandado, en este caso, el Juez Civil Municipal de Armenia - Quindío®, que coincide con el de la sede de la sucursal o agencia vinculada con la deuda”...*

La parte demandante al momento de subsanar la demanda ratifico que la competencia en razón de la naturaleza del proceso y por el lugar de cumplimiento de las obligaciones.

El artículo 28 del CGP en su numeral primero señala:

*“en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.*

Así mismo, el numeral 3 del artículo 28 del CGP dispone en su parte pertinente:

*“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones”...*

Por su parte, se trae en cita lo explicado por el Honorable Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo en AC2124-2017, dentro del proceso con radicado 11001-02-03-000-2017-00576-00<sup>1</sup>:

*...“ Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (forum contractui). Por eso ha doctrinado la Sala que el demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).*

De la normatividad transcrita y el concepto anterior; el Juzgado observa que estamos frente a un fuero concurrente entre el domicilio de los demandados y el lugar de cumplimiento de la obligación; por tal razón estamos ante la decisión del demandante de escoger el juez competente.

Ahora; en cuanto a lo mencionado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad de Medellín departamento de Antioquia; en dar aplicación al numeral 3° de la carta de instrucciones otorgadas para el diligenciamiento del Pagaré la cual dispone:

*“la ciudad donde se suscribe el pagaré y donde debe hacerse el pago del mismo, será la que corresponda a la sede de la sucursal o agencia vinculada con la deuda”,*

El Juzgado no comparte dicha interpretación por cuanto al ser revisado el título valor base de recaudo ejecutivo, los firmantes suscriben el título en calidad de personas naturales.

Así las cosas, no tenemos certeza que la sede sucursal o agencia vinculada con la deuda citada en el numeral 3° de la carta de instrucciones, sea la ciudad de Armenia, puesto que se tiene que se suscribió por personas naturales y en la ciudad de Medellín sin que se acredite la sucursal de sus negocios.

Más si se tiene que en el pagaré está señalado el pago en la ciudad de Medellín.

En consecuencia, se observa que el demandante eligió como competente para conocer de la demanda al Juez Civil Municipal de la ciudad de Medellín (reparto), en consideración al lugar del cumplimiento de la obligación.

Por lo anterior, se declarará la falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del art. 139 del CGP y se remitirá la demanda y sus anexos a la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, con el fin de que dirima el conflicto planteado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia, en el departamento del Quindío,

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil.

## RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar por falta de competencia territorial el presente proceso, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO:** Proponer conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad de Medellín departamento de Antioquia y el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia departamento del Quindío.

**TERCERO:** Remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, con el fin de que dirima el conflicto planteado.

**CUARTO:** Reconocer personería amplia y suficiente al (a) abogado (a) Sebastián Avendaño Peña, con c.c. 1.128.406.058 y T.P. 212.983 del C.S.J., para que actúen en representación de la parte ejecutante de conformidad al poder conferido, solo para los efectos de este auto.

/Ljrp

Se notifica por estado el 15 octubre 2021

**Firmado Por:**

**Karen Yary Caro Maldonado**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5ad206a8810196ad61c10bd1ed468eab0672c371495854c6a608e36c6009dd**  
**26**

Documento generado en 14/10/2021 11:08:35 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**